

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente proceso monitorio. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333008-2018-00372-00
DEMANDANTE: NERLY ROSA NAIZZIR DÍAZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

La señora NERLY ROSA NAIZZIR DÍAZ, a través de apoderado judicial, presenta proceso Monitorio contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS (SUCRE), para que se requiera a dicha entidad a fin de que cancele en el término de diez (10) días la suma de Treinta millones quinientos ochenta y dos mil pesos (\$30.582.000), y en el evento de no ser cancelada la obligación se prosiga con la ejecución y se ordene el pago del capital más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de ochocientos veintiún (821) folios.

2. CONSIDERACIONES

Al momento de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se tiene que una vez analizada la misma, la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estipulando:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Respecto a la competencia de los jueces administrativos en única y primera instancia, los artículos 154 y 155 ibídem señalan:

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.
2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Por su parte, en cuanto al Proceso Monitorio el artículo 419 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Tal como puede observarse, el proceso Monitorio es un trámite de única instancia regulado por el Código General del Proceso en sus artículos 419 y siguientes, a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, la cual debe ser determinada, exigible y de mínima cuantía.

Conforme a las normas en cita, es claro que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer de los procesos monitorios, y el juez competente dado que los mismos solo proceden para procesos de mínima cuantía es el juez civil municipal del domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia en el *sub examine*, de conformidad con lo reglado en los artículos 17, 419 y ss del C.G.P. y lo remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués (Sucre), competente para conocer del asunto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333008-2018-00372-00
DEMANDANTE: NERLY ROSA NAIZZIR DÍAZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS (SUCRE)

SEGUNDA: Por Secretaría, remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedro (Sucre).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

MMVC